



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.D.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 923/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada expone que el 25 de julio de 2009, cuando transitaba hacia su casa por la calle Tagoro, la cual carece de aceras, se vio obligada a arrimarse a la orilla de la calzada, pues pasaba un vehículo, sufriendo una caída ocasionada por las piedras existentes en la zona, lo que le causó una fractura en el antebrazo izquierdo, de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y que la mantuvo de baja laboral durante 123 días, tres de ellos en régimen hospitalario, y

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

le ha dejado diversas secuelas de consideración, reclamando por todo ello una indemnización de 27.890,20 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 29 de julio de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

El 4 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, por dos motivos, siendo el primero de ellos el que la zona donde deberían estar las aceras es suelo rústico, de titularidad privada, no siéndole exigible por ello un funcionamiento completo del servicio y el segundo hace referencia a la actuación negligente de la interesada, que con plena visibilidad y conocedora del terreno, pues vive en las inmediaciones, se introdujo en una finca privada.

2. En este caso, la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través de las declaraciones juradas adjuntas al expediente, el material fotográfico aportado al mismo y los partes e informes médicos, que demuestran la producción de unas lesiones y de unas secuelas propias del tipo de caída referido en el escrito de reclamación

3. El funcionamiento del servicio se considera incorrecto, puesto que la vía en la que se produjo el accidente carece de aceras o de una zona especialmente habilitada para el tránsito de los peatones, la cual es necesaria en un supuesto como éste en el que el tránsito de los mismos por dicha calle no está prohibido y, además, es de uso obligado para acceder a las viviendas cercanas.

Así mismo, la Administración titular de la vía debe velar por la seguridad de la totalidad de los usuarios de la misma y no sólo por la de los vehículos a motor.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues la actuación de la interesada no se acredita que fuese negligente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se establece en su art. 49.1, que “Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada (...)”, lo cual llevó a cabo la interesada, que transitaba por la calzada, obligándole la presencia de un vehículo a salir de la misma, no siéndole posible, ni exigible otra actuación.

Así mismo, el hecho de conocer la vía no le salva de sufrir accidentes en una zona sin ningún tratamiento, donde abundan las piedras, en la que, por más cuidado que se ponga al transitar por ella, es obvio que a cualquiera le es imposible evitar, de manera absoluta, el riesgo de padecer una caída.

Finalmente, es necesario puntualizar que la interesada sólo utilizó el borde de la calle Tagoro, sin que decidiera en momento alguno atravesar o utilizar la finca colindante con la calle, o utilizar una superficie de ella que no fuera la necesaria para evitar ser alcanzada por el vehículo que en ese mismo momento circulaba por la calzada.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda la totalidad de las lesiones padecidas, los días que permaneció de baja y las secuelas que padece, acreditadas mediante el Informe médico-pericial adjunto, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria, no se considera ajustada a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.5.